

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Providencia No 533
Radicación nro. 2016-00027-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación y atendiendo a las solicitudes elevadas por la cesionaria y apoderada judicial del heredero Hermes Fabian Rosero, ha de precisarse lo siguiente:

1) Dentro del presente asunto se dictó sentencia el 03 de marzo de 2021, la que fue numerada con el consecutivo 029, y notificada por estado del 18 de marzo de los corrientes, a través de la cual se resolvió:

“PRIMERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, realizado por la Partidora designada por la parte interesada. SEGUNDO: ORDENAR la PROTOCOLIZACIÓN del Expediente en la Notaría Única de La Unión Nariño. TERCERO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes. CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes a Costa de la parte interesada”.

2) Erróneamente la mentada sentencia fue renumerada con el consecutivo No 054 del 26 de abril de 2021 y se notificó nuevamente por estado del 27 de abril siguiente, sin que ninguna modificación exista respecto de la situación ya definida en la sentencia anterior, de ahí que le asiste razón al señalar la peticionaria que es la misma sentencia proferida el 03 de marzo de 2021, encontrándose pendiente de resolver la solicitud de adición que fuera presentada tempestivamente el 24 de marzo de 2021 y reiterada el día 30 de abril de 2021.

De esa manera y toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P, se accederá a la adición de la providencia en el sentido de que se *“agregue a la sentencia al acápite de Antecedentes título No. 2 inciso 11 donde detalla el inmueble único objeto del acervo hereditario a repartir y adjudicar, omisión que consiste en la siguiente cita sobre las características de identificación del inmueble(sic) como se pidió inicialmente su adición y que consiste en:*

“Lote No. 133 de la Manzana 6, con un numero predial ·01-04-0825-0016-000 de la ciudad de Pasto-Nariño. ”

3) En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-135533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P, se accederá al pedimento.

La entrega del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 240-135533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que se encuentra secuestrado, se verificará una vez registrada la partición, tal como lo ordena el artículo 512 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

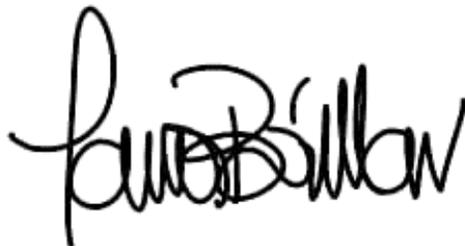
PRIMERO: **ADICIONAR** la sentencia No 029 del 03 de marzo de 2021 en el sentido de que los bienes inventariados y valuados fueron: **ACTIVOS A)**. Bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 44-85 Altos de la Colina de la ciudad de Pasto, Nariño, Lote No 133 de la manzana 6, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 240-135533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y número predial 01-04-0825-0016-000, avaluado en la suma de \$160.000.000. **SIN PASIVOS.**

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 240-135533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: La entrega del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 240-135533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que se encuentra secuestrado, se verificará una vez registrada la partición, tal como lo ordena el artículo 512 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

ESTADO 0059
06/05/2021